



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISMAEL MORALES CORREA
Demandado: BENJAMÍN CORRALES BENÍTEZ
Radicado: 2024-00069-00

ANTECEDENTES

El doctor ISMAEL MORALES CORREA, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando en nombre propio al haber obtenido habilitación por endoso en propiedad de título valor, ha instaurado demanda ejecutiva contra el señor BENJAMÍN CORRALES BENÍTEZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de Cinco Millones de Pesos M.L. (\$ 5.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses corrientes por valor de \$ 10'800.000, más los moratorios por valor de \$. 1'960.000, y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

11. Las demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda procedemos a detallar los defectos encontrados:

1-. No determina en modo alguno la causa o factor que le de competencia a este estrado judicial para tramitar la demanda ejecutiva pues, no detalla,

por ningún lado, que en el asunto se de alguna de las aristas detalladas en el artículo 28 del CGP para que pueda entenderse asignada la competencia legal a esta sede judicial.

2.- Es deber de las partes –artículo 82 numeral 10 CGP y normas de la ley 2213 de 2022- traer al plenario la indicación de lugares físicos o virtuales donde enterar al demandado de la existencia de la actuación o impetrar la realización de actuaciones procesales para, en alguna forma proceder a integrar el contradictorio. Aquí, no se trae indicación alguna de lugares de notificaciones y tampoco se postula una forma como se pueda entrar a solventar dicho desconocimiento a través de los mecanismos de ley.

3. Los hechos, pretensiones y sus soportes probatorios no están concatenados de manera lógica pues contrastados ellos, el numeral tercero de la demanda no se compagina con la única prueba arrojada – letra de cambio- en el tópico de pacto de los intereses corrientes y moratorios en los que se fundamenta la pretensión de que sean librados por esos conceptos.

Dichas situaciones deben ser corregidas en el término de ley, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmítase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55878155a8dce9fa4ca646dcb449d4ac887821e140185b58f992dd1e3913f363**

Documento generado en 28/02/2024 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>